



República de Colombia
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal
Secretaría General

Yopal, miércoles 02 de junio de 2021

EDICTO

El suscrito secretario del Tribunal Superior – Distrito Judicial de Yopal

HACE SABER:

Que con fecha **miércoles 09 de diciembre de 2020**, este Tribunal profirió sentencia dentro del proceso por **Extorsión**, adelantado en contra de **Jairo Melgarejo Castro**, radicado con el No. 85001-2208001-2015-00093-01 con ponencia de del Dr. Jairo Armando González Gómez.

Para notificar legalmente a las partes del contenido de la anterior sentencia, se fija el presente **edicto** en lugar público de la Secretaría del Tribunal por el término de tres (3) días, hoy miércoles 02 de junio de 2021 siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.), los cuales vencen el día viernes 04 de junio de 2021 a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Anexo providencia en 9 folio.

Cordialmente,


CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LÓPEZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Causa penal – Ley 600/00
Delito: EXTOSIÓN
Acusado: JAIRO MELGAREJO CASTRO
Radicado No: 85001-22-08-001-2015-00093-01

Encontrándose el expediente al despacho para emitir pronunciamiento sobre el recurso de casación presentado por el apoderado del procesado contra la sentencia de fecha 09 de diciembre de 2020, dictada por este Tribunal, se advierte que, sobre la misma, a pesar de haberse remitido los oficios de notificación correspondientes, no se ha publicado el edicto en la forma señalada por el art. 180 de la Ley 600 del año 2000.

En consecuencia, deberá retornar el diligenciamiento a la secretaría de este Tribunal, en donde deberá realizarse el trámite de notificación faltante, junto con la subsiguiente gestión procesal que corresponda. Una vez lo anterior, regrese el expediente al despacho para lo pertinente.


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Yopal, diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

REF: SENTENCIA LEY 600/00
DELITO: EXTORSIÓN
PROCESADO: JAIRO MELGAREJO CASTRO
RADICACION: 85-001-22-08-001-2015-00093-01
APROBADA POR: ACTA N° 0075 del 09 de diciembre de 2020
MP. DR. JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ

VISTOS:

Decide la Sala el recurso de apelación presentado por la defensa, contra la sentencia de fecha **julio diecinueve (19) de 2019**, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal (Casanare).

HECHOS:

Son recopilados en la providencia impugnada así: “La fiscalía General de la Nación, a través de su delegada Fiscalía Tercera Especializada de esta ciudad, manifiesta que la presente investigación, se dirige en particular por la denuncia instaurada por el ciudadano ELMER GONZALEZ VELA, donde coloca en conocimiento de las autoridades, que entre los años 2000 y 2004, fue víctima de varias extorsiones por parte de las Autodefensas Campesinas de Casanare, entregando el dinero a los alias BOINA y GRILLO, quienes, según el primero, cada final de mes debían entregar el dinero al jefe de finanzas, al hoy procesado JAIRO MELGAREJO CASTRO.”

ACTUACION PROCESAL:

Con fecha diciembre 20 de 2013 la Fiscalía Tercera Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal, declara la apertura de la instrucción, en contra del aquí procesado y otros.

El 16 de junio de 2014 rinde indagatoria JAIRO MELGAREJO CASTRO. Mediante providencia de junio 19 de 2014 se define la situación jurídica de MELGAREJO CASTRO, decretando su detención preventiva. Con fecha doce (12) de diciembre de 2014 se califica el mérito de la instrucción, folio 156, acusando a MELGAREJO CASTRO por el delito de Extorsión. Con fecha **marzo diez (10) de 2015** el juzgado especializado asume el conocimiento del proceso.

La audiencia preparatoria se cumple el veintiuno de julio 2015. Le pública se inicia el 30 de noviembre de 2015 y se concluye el **primero (1) de noviembre de 2016**.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

De fecha **julio 19 de 2019**, **CONDENA** a JAIRO MELGAREJO CASTRO a la pena principal de 96 meses de prisión, como coautor responsable del delito de Extorsión, a la accesoria de Inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, a pagar a la víctima como perjuicios morales el equivalente a 20 S.M.L.M.V., le revoca la libertad provisional de que disfruta y ordena la correspondiente orden de captura. Le niega cualquier subrogado por el monto de la pena y por encontrarse el delito dentro de las prohibiciones del artículo 68 A del CP.

Se cita en las consideraciones lo manifestado por los alias "BOINA" y "GRILLO" ante la Unidad de Justicia y Paz, señalando al aquí procesado como la persona que recogía los dineros de las extorsiones, para la financiación del grupo ilegal y que en ese ámbito era conocido como alias 28. Se refiere igualmente a la denuncia formulada por la aquí víctima, en agosto de 2011.

Las declaraciones de los ex jefes de las ACC JOSE RAMIRO MECHE y CARLOS GUZMAN DAZA están referidas especialmente a la conformación del grupo, pero no sirven para esclarecer los hechos. Concluye que entre los entonces comandantes existe ayuda mutua y no delación. Resalta sin embargo que estas declaraciones no desvirtúan las afirmaciones de los alias BOINA y GRILLO ante Justicia y Paz. Prueba trasladada válidamente obtenida y por tanto valorable.

Además califica estas declaraciones como débiles, sin fundamento, carentes de veracidad.

Por el contrario, los testigos aportados por la Fiscalía, tienen un alto grado de certeza, por conocer bien al procesado, quien como es natural guardaba un bajo perfil en la organización, dada su calidad de financiero.

Tampoco otorga mayor credibilidad a lo manifestado por el procesado sobre la presunta extorsión de que fuera víctima en la cárcel de Combita, pues tal comportamiento no puede ser asumido ante una persona que no los conoce, ni ellos tampoco. Debe existir, concluye, un conocimiento previo para que se asuma tal conducta.

Refiere también el oficio de fecha junio 18 de 2014, en el cual la Brigada XVI del ejército nacional relaciona los “órdenes de batalla”, incluyendo en ellos a MELGAREJO CASTRO, quien fuera capturado con otras personas y un material de guerra y comunicaciones.

RECURSO:

Presentado únicamente por el señor defensor y encaminado a que la sentencia condenatoria sea revocada y en su lugar se absuelva a su defendido, por no obrar en el expediente prueba que demuestre su responsabilidad. Hay incertidumbre probatoria y por tanto debe aplicarse el in dubio pro reo.

Considera que los testimonios de los alias BOINA y GRILLO no cumplen los requisitos para su validez. No cumplen los requisitos para ser tenidos como testimonios.

Para afirmar que su representado no perteneció a las autodefensas trae a colación la absolucón del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey y el proceso de reparación ante la jurisdicción contenciosa. Considera que la sentencia contiene una condena por el delito de Concierto, no por la extorsión, lo que deduce de un oficio de la Brigada XVI, que es una orden de batalla, desconociendo lo resuelto por el juzgado del Circuito.

Afirma que el testimonio de la víctima en ningún momento compromete a su defendido. Dice que fueron los alias BOINA y GRILLO los que lo extorsionaron.

Cuestiona igualmente las copias de las versiones rendidas por estos, afirmando que no están autenticadas, que sus afirmaciones no fueron corroboradas por otros medios ni la defensa tuvo la oportunidad de interrogarlos. El fallador debió aplicar lo ordenado por el artículo 314 de la Ley 600. Resalta que los informes no son pruebas sino criterios orientadores de la investigación. Igualmente, que el juzgador no haya analizado las que llama pruebas de la defensa y su decisión este fundamentada en informes y lo que él llama pruebas de referencia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

La conducta imputada al procesado es la prevista por el CP en su artículo 244: “El que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito o cualquier utilidad ilícita o beneficio ilícito, para sí o para un tercero, incurrirá en ...”.

En relación con el bien jurídico, jurisprudencialmente se ha señalado. “Aunque es evidente que en la extorsión se socava la autonomía personal a través del constreñimiento, hasta la aniquilación de la voluntad, el bien jurídico principalmente tutelado es el patrimonio económico, a juzgar por la ubicación del tipo en el Código Penal. Tan es así, que el delito de extorsión puede quedarse en el estadio de la tentativa cuando se embate contra la libre determinación a través de amenazas, pero no se logra el hacer, omitir o tolerar aquello que al sujeto activo reportaría finalidad económica.” (Sentencia de mayo 25 de 2005, radicado 17.666, MP Edgar Lombana Trujillo).

No obstante, a pesar de no ser la decisión muy explícita al respecto, queda claro que a MELGAREJO no se lo está juzgando como autor material, sino como la persona que, por ser integrante de las conocidas ACC y específicamente en el área de finanzas, determinó que la extorsión se realizara. Es sencillamente la aplicación de lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado coautoría por cadena de mando, por ser esta la única figura que permite atribuir responsabilidad a quienes ostentan alguna posición de mando en una determinada organización criminal y que no cometen los delitos de manera propia o ni siquiera los ordenan directamente, pues generalmente no tienen injerencia o trato directo con los autores materiales. Por eso las afirmaciones que en tal sentido se hacen en el recurso, carecen de connotación jurídica.

No se debe olvidar que precisamente esta investigación se inicia porque alias GRILLO manifiesta que el dinero que ellos recogían como producto de las extorsiones, lo entregaban

a MELGAREJO. Nunca dijo que este los hubiera enviado directamente a extorsionar a GONZALEZ VELA. Simplemente este fue una más de las víctimas de lo que para ese entonces era un modus operandi del grupo delincencial, una de sus formas de obtener recursos.

También es importante recordar que para ese entonces y aun ahora, grupos como las ACC, han generado y siguen generando mucho temor. Por eso el análisis probatorio debe ser más exigente y riguroso. De los elementos probatorios puede extractarse lo siguiente:

Testimonio de ELMER GONZALEZ VELA. Se le recibe el 14 de febrero de 2012, siendo que el delito se comete entre los años 2001 y 2005. Dice haber sido extorsionado entre los años 2000 a 2005, por una suma de \$15.000.000.00, por personas que decían que eran de las AUC. También le tocó darles ganado y la moto que se la quitaban cada rato hasta que se la devolvieron inservible. Entre los que le cobraban estaba alias "GRILLO", conocido delincuente que formaba parte de esa estructura. Es lo que consigna en su denuncia, sin presión alguna y con la tranquilidad que da el saber que al parecer esa estructura criminal ya no existe. Como él mismo lo señala, por eso se atreve a denunciar.

El 16 de junio de 2014 rinde indagatoria JAIRO MELGAREJO CASTRO, quien niega rotundamente haber pertenecido a las AUC, a las cuales ha sido vinculado en tres ocasiones anteriores y finalmente absuelto. Dice que por la época que se le pregunta estaba dedicado a la ganadería. No conoce a ELMER GONZALEZ VELA, pero sí a alias BOINA, porque pasaban por su finca, pero nunca tuvo tratos con él. Agrega que en una oportunidad que fue a la cárcel de Combita a saludar a un compadre, año 2009, le salieron los alias "BOINA" y "GRILLO" pidiéndole ocho millones de pesos, para no "ponerle" unos muertos o unos secuestrados, para no embalarlo.

Mediante providencia de junio 19 de 2014 se define la situación jurídica de MELGAREJO CASTRO, decretando su detención preventiva. Desde ya debe decirse que en ello juega papel determinante lo manifestado por los alias GRILLO y BOINA.

Con fecha doce (12) de diciembre de 2014 se califica el mérito de la instrucción, folio 156, acusando a MELGAREJO CASTRO por el delito de Extorsión. Con fecha **marzo diez (10) de 2015** el juzgado especializado asume el conocimiento del proceso.

Por solicitud de la defensa, se oficia al INPEC y de allí responden señalando las fechas en que alias BOINA y alias GRILLO han estado detenidos y en que sitios. En esta certificación puede verse que para el año 2009 ninguno de los mencionados se encontraba detenido en Combita y que incluso el segundo, que es el señalado por la víctima, solo figura como capturado desde el 16 de agosto de 2012. Ello permite a la Sala concluir que las exculpaciones del procesado, para atribuir a estos personajes su señalamiento como mentiroso, no son ciertas.

A pesar que en la copia de la sentencia, aportada también por la defensa, proferida por el Juez Promiscuo del Circuito de Monterrey, se absuelve a MELGAREJO por el delito de Concierto para delinquir, puede verse que personas como GUSTAVO RAMIREZ IBAÑEZ, ALEXANDER BLANCO GUAYABO, reinsertado, YOLMAN EDULAR CARDENAS FUENTES, MILLER MEDINA GUTIERREZ, también reinsertados, ROBINSON VIVEROS MERA y SAUL FERNANDO DELGADO BOLAÑOS, quien también perteneció a las ACC, coinciden en que su alias era 28 y que jugó un papel preponderante en esta ilegal organización, dedicado siempre a las finanzas. Todos coinciden en ello. Luego lo dicho por alias "GRILLO" no aparece como insular. Por el contrario, aparece corroborado. Es decir, que todas las personas que de alguna manera se refieren al procesado, siempre lo ubican en la misma área, finanzas de las ACC, y con el mismo alias. Sabido es que estas son diferentes a las AUC.

El hecho de que a pesar de estos señalamientos el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey lo hubiera absuelto, no es una camisa de fuerza para concluir que MELGAREJO no formó parte de las autodefensas.

Existen igualmente copias de otras actuaciones, en denuncias formuladas por HECTOR ARSENIO PIRABAN PEÑA, MARIA URSULA PADILLA DE PEREZ, NESTOR FONSECA PEREZ, FIDEL RIVERA TAPIAS, FIDEL NAPOLEON CORREDOR RIAÑO, RAUL GONZALEZ DUARTE, LUIS NOEL GONZALEZ, LUIS FERNANDO GALAN NOSSA, JUAN ALBERTO ORTIZ CERON y JOSE HUMBERTO CUELLAR GARZON, en las cuales, a pesar de ser favorecidos con las decisiones, el modus operandi es exactamente el mismo y figuran como autores materiales los alias GRILLO y BOINA, y se menciona a MELGAREJO precisamente con el mismo alias, 28, y en la misma área: finanzas.

En la versión que rinde durante la audiencia pública, ya solo dice que fue alias GRILLO quien lo abordó en la cárcel de Combita. Y dice que luego se le bajó a \$150.000.00, cuando

en su indagatoria dijo que \$50.000.00. Insiste en que la acusación se le hace por no haberse dejado extorsionar de esos señores.

Pero si observamos las copias con que se inicia la investigación, vemos que solo alias BOINA es el que nombra a MELGAREJO, no así GRILLO, mientras que el acusado dice que este último fue quien lo abordó y a quien supuestamente ha visto. Estas copias corresponden a versiones de noviembre de 2011 y el incidente en el cual dice MELGAREJO que fue abordado por ellos había tenido ocurrencia en el año 2009. Muy difícil de creer que el deseo de perjudicarlo por no pagarles un dinero, se prolongara durante ese tiempo.

Por su parte el extorsionado, ELMER GONZALEZ VEGA, reitera haberlo sido por las autodefensas, aunque difiere notoriamente en el monto de lo pagado, además que ya no muestra la misma seguridad que en su denuncia. Obviamente no recuerda el grupo ni quienes fueron los que lo extorsionaron. Y como si fuera poco, afirma que GRILLO nunca le pidió dinero. Todo lo contrario de lo manifestado en su denuncia. Y por las condiciones en que declara, con el procesado al lado, debe concluirse que en este caso pudo más el miedo. No solo va en contra de lo que manifestó en la denuncia, sino inclusive de lo que existe en el proceso.

JOSE RAMIRO MECHE MENDIVELSO, conocido exintegrante de las ACC, señala que a partir de 1996, cuando es detenido HECTOR BUITRAGO, se da un manejo diferente al grupo y que la parte financiera estaba directamente al mando de HK y menciona a varios alias que intervenían en esa área, los que él conoció. Dice que no sabe nada del procesado, de su supuesta vinculación con las ACC. Lo conoció en una finca en el 2004, por los lados de Garybay, cuando bajaron a combatir al otro grupo de las autodefensas. Tampoco tiene información de que haya pertenecido a las ACC. No obstante, señala que los mandos de esta organización son los que tendrían que decir si esa vinculación se dio o no.

Surge la inquietud en relación con este testigo, del porqué estuvieron CUATRO días reunidos en una finca, con MELGAREJO, si se trató de un encuentro de los dirigentes de las ACC. Aunque la finca fuera de él o de su familia. Como lo ordenan todos los procedimientos, las pruebas deben ser analizadas en conjunto. Y los demás elementos a que se ha hecho referencia confluyen a lo mismo: si formaba parte de los dirigentes de las ACC, en la parte de las finanzas.

CARLOS GUZMAN DAZA, luego de relatar la forma como llego a integrar las ACC, dice que a MELGAREJO si lo conoce, por ser una persona muy conocida en Monterrey. Nunca lo vio desempeñando algún cargo en el grupo ilegal. No obstante su afirmación no es suficiente para respaldar esa no pertenencia, puesto que dice no haber escuchado siquiera mencionar a alias GRILLO y que a BOINA sí lo escuchó. Se explica porque dice que en algún momento eran como cuatro mil los integrantes. En conclusión, que los testimonios de estas personas, independientemente de la credibilidad que se les dé, no sirven para exculparlo, porque ni siquiera eso dicen de manera contundente. MECHE ni siquiera dice de manera contundente que MELGAREJO no perteneciera a las ACC, sino que traslada tal responsabilidad a los jefes de las mismas, especialmente a MARTIN LLANOS. Y lo que dice GUZMAN resulta acorde con lo del anterior. En una organización que llega a tener cuatro mil personas, es muy difícil determinar quienes realmente formaron parte de la misma y en qué condiciones.

Lo cierto es que no asiste la razón al recurrente cuando afirma que el dicho de alias "BOINA" resulta insular. Por el contrario, los elementos aportados de pruebas trasladadas, incluso documentos aportados por él mismo, muestran que no era así. Hay varias personas que lo ubican el grupo criminal, con el mismo alias y siempre como manejador de las finanzas. Los informes a que se refiere el recurso, orientadores ciertamente de la investigación, van exactamente en ese sentido.

Es importante recordar también que la presente investigación se dirige en contra de todos los cabecillas de las ACC, no solo de JAIRO MELGAREJO, y que las copias que aquí se han venido manejando probatoriamente, lo son en calidad de pruebas trasladadas, no de testimonios. Y que este proceso, se tramita precisamente con unas de esas copias, puesto que son varios los procesados.

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia impugnada, de fecha **julio diecinueve (19) de dos mil diecinueve.**

SEGUNDO. Por ser evidente la demora en el avance del proceso y en el envío del recurso de apelación, se ordena la expedición de copias para que las autoridades competentes realicen las correspondientes investigaciones disciplinarias.

TERCERO. Contra esta decisión, procede el recurso extraordinario de casación.

Notifíquese,



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado

GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada (Con incapacidad)



ALVARO VINOS URUEÑA
Magistrado